



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el: 25 11:14
Hora: MAY 2022
Por: [Firma]

DM

San Salvador, 18 de mayo de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia **91-2020**.

Respetables señores diputados
Asamblea Legislativa
Órgano Legislativo
Presente.

Of. 1182

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de inconstitucionalidad promovido por la ciudadana Gladys Alexia Balcáceres López en el que pide la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 737, de 18/7/2017 publicado en el Diario Oficial n° 147, tomo 416, de 11/8/2017, por el cual se reformó el Código Electoral mediante la adición del art. 226-A, por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 1°, 79 inc. 2°, 85 incs. 1° y 2° y 125 de la Constitución de la República.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas con veinte minutos del 13/5/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 737, de 18 de julio de 2017, por el cual se reformó el Código Electoral mediante la adición del art. 226-A, por la supuesta vulneración a los artículos 72 ordinal 1°, 79 inc. 2°, 85 incisos 1° y 2° y 125 de la Constitución. La razón de tal decisión es que existe cosa juzgada respecto de tal disposición legal (...)”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del trece de mayo de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente los siguientes escritos: (i) el de 26 de agosto de 2021, suscrito por el Secretario Directivo de la Asamblea Legislativa, por medio del cual dicho órgano de Estado rinde el informe requerido en el auto de admisión de la demanda, y (ii) el de 14 de septiembre de 2021, por el cual el Fiscal General de la República brinda la opinión que le fue requerida en ese mismo auto.

La ciudadana Gladys Alexia Balcáceres López pide la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 737, de 18 de julio de 2017¹, por el cual se reformó el Código Electoral (CE) mediante la adición del art. 226-A, por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 1°, 79 inc. 2°, 85 incs. 1° y 2° y 125 Cn.

I. Objeto de control.

“Sanción y efectos del transfuguismo.

Art. 226-A.- Se prohíbe a los funcionarios que hayan sido electos por votación popular para ejercer un cargo en la Asamblea Legislativa o en un Concejo Municipal, abandonar el partido político por el cual resultó electo para ingresar a otro ya existente o en proceso de formación.

Los funcionarios antes mencionados que sean expulsados o decidan voluntariamente abandonar el partido político o coalición que los postuló para el cargo, deberán mantenerse como ‘independientes’ en el mismo escaño o puesto que ocupe por lo que resta de su período. Esto aplica también a aquellos diputados o diputadas que resulten electos como no partidarios quienes deberán conservar esta calidad por el período para el cual hayan sido electos.

Quien infrinja lo estipulado por este artículo será sancionado con una multa equivalente a doce salarios mensuales o dietas equivalente que le corresponden en el período y quedará inhabilitado para postularse para cualquier cargo de elección popular en el siguiente período”.

II. Alegaciones de la demandante.

En lo medular, la actora se refirió al Decreto Legislativo n° 737, de 18 de julio de 2017, por el cual se introdujo el art. 226-A CE para darle cumplimiento a las sentencias de 1 de octubre de 2014 y 1 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016, en ese orden, relativas a la prohibición de los actos de transfuguismo legislativo y municipal. Al respecto, expuso que el decreto impugnado tiene por objeto sancionar todos los casos de transfuguismo en los ámbitos

¹ Publicado en el Diario Oficial n° 147, tomo 416, de 11 de agosto de 2017.

señalados, pero sin distinguir en cuanto a las motivaciones que pueda tener un diputado o un miembro de un concejo municipal para dejar de formar parte del partido político por el que fue electo, es decir, las causas del transfuguismo.

En tal sentido, bajo la tesis de que existen causas que podrían legitimar el transfuguismo, la ciudadana impugna el art. 226-A CE, porque transgrede: (i) el derecho al sufragio activo (art. 72 ord. 1° Cn.), debido a que castiga al funcionario por defender el ideario político de sus votantes que ha sido burlado por el partido político; (ii) el principio de representación proporcional (art. 79 inc. 2° Cn.), porque se sanciona un hecho que puede tener como propósito garantizar la representación de los votantes; (iii) el principio de la democracia representativa (art. 85 inc. 1° Cn.), pues no se matizó la sanción y no se tomó en cuenta que hay casos en que los diputados o miembros de concejos municipales abandonan su partido político para no incumplir el proyecto político que ofrecieron a los votantes; (iv) el principio del pluralismo político (art. 85 inc. 2° Cn.), ya que se castigan acciones que muchas veces adoptan los servidores públicos mencionados para permitir la representación de todos los sectores, aun de las minorías; y (v) la prohibición de mandato imperativo (art. 125 Cn.), en la medida en que castigar a los diputados de la Asamblea Legislativa por acciones de disidencia partidaria contradice la referida prohibición.

III. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁵.

Ahora bien, por la importancia de dicho fundamento, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda⁶. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer⁷. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria (con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal).

² Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

³ Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

⁴ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁵ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.

⁶ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

⁷ Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.

2. Una de las razones que justifica el sobreseimiento por admisión indebida de la demanda es que haya cosa juzgada, esto es, un pronunciamiento previo de este Tribunal que debe ser seguido por la autoridad del autoprecedente, a menos que se aduzcan argumentos para su cambio⁸. Un ejemplo de tal situación se produce cuando el objeto de control deja de existir por haber “sido expulsado del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal”⁹, dado que en tal caso “el proceso carecería de finalidad”, pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse¹⁰.

IV. Examen del motivo de inconstitucionalidad planteado.

1. Anteriormente, esta Sala ya ha examinado el contenido del art. 226-A CE y su conformidad con las sentencias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad con referencia 66-2013 y 39-2016¹¹. Luego del examen, se concluyó: (i) que la prohibición de transfuguismo legislativo y municipal y las sanciones en caso de inobservancia que se estatúan en sus incs. 1° y 3° coincidían con lo señalado en tales pronunciamientos; y (ii) que lo indicado en la primera frase del inc. 2° del citado art. 226-A CE¹² contravenía las sentencias aludidas, porque avalaba una conducta de fraude al elector, al establecer que cuando un diputado de la Asamblea Legislativa o un miembro de un concejo municipal abandonara el partido político o coalición que lo hubiera postulado, y por el cual hubiese sido electo, debía mantenerse como independiente en el mismo escaño o cargo por lo que restara del período.

Por ello, en las resoluciones de seguimiento citadas se declaró que, a partir de las sentencias que eran su objeto, la primera frase del inc. 2° del art. 226-A CE no produciría efecto jurídico alguno y que los diputados de la Asamblea Legislativa y los miembros de concejos municipales no podrían abandonar el partido político que los postuló para el cargo en el período correspondiente ni declararse no partidarios bajo el argumento de hacer uso de la garantía establecida en el art. 125 Cn. o de ejercitar el derecho de asociarse a un partido político (arts. 7 y 72 ord. 2° Cn.).

2. Ante tal situación, se advierte las siguientes circunstancias: a) esta Sala ya invalidó la primera frase del inc. 2° del art. 226-A CE y se pronunció sobre la conformidad del contenido del resto del artículo con lo establecido en las sentencias de inconstitucionalidad 66-2013 y 39-2016, y b) que la ciudadana demandante no ha propuesto motivos diferentes de los que se resolvieron en dichos procesos para realizar un nuevo análisis de la reforma indicada. Por tanto, se concluye que existe cosa juzgada constitucional y que la demanda se admitió indebidamente,

⁸ Véase la sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015 AC.

⁹ Sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 64-2013.

¹⁰ Autos de 7 de febrero de 2018 y 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidades 18-2016 y 24-2016, respectivamente.

¹¹ Autos de seguimiento de 18 de diciembre de 2017, emitidos en las inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016.

¹² En concreto, en los autos de seguimiento a las inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016, ya citados, se declaró que la frase “... decidan voluntariamente abandonar el partido político o coalición que los postuló para el cargo”, contenida en el primer párrafo del art. 226-A inc. 2° CE, contravenía el sentido de las sentencias dictadas en dichos procesos.

pues dicha circunstancia no fue advertida. En consecuencia, *el presente proceso deberá sobreseerse.*

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 ordinal 5° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 737, de 18 de julio de 2017, por el cual se reformó el Código Electoral mediante la adición del artículo 226-A, por la supuesta vulneración a los artículos 72 ordinal 1°, 79 inciso 2°, 85 incisos 1° y 2° y 125 de la Constitución. La razón de tal decisión es que existe cosa juzgada respecto de tal disposición legal, por lo que hubo admisión indebida de la demanda.

2. *Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LOS SUSCRIBEN